

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28396 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.052/1986, planteado por la Junta de Galicia, contra la omisión del Real Decreto de trasposos de las funciones, servicios y medios materiales y personales en materia relativa al INSALUD.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de octubre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.052/1986, planteado por la Junta de Galicia, contra la omisión del Real Decreto de transferencias o trasposos de las funciones, servicios y medios materiales y personales relativos al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) y denegación presunta de trasposo.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 15 de octubre de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

28397 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1.050/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de octubre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.050/1986, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos por supuesta inconstitucionalidad del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, por poder vulnerar los artículos 9.3, 14 y 33 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 15 de octubre de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28398 *CANJE de Notas constitutivo de Acuerdo de reciprocidad en materia de radioaficionados entre España y la República Argentina, realizado en Buenos Aires los días 7 y 8 de marzo de 1986.*

A. S. E. el señor Embajador de España don José Luis Messía y Jiménez
Buenos Aires

Buenos Aires, 7 de marzo de 1986.

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra excelencia a efectos de proponerle, en nombre del Gobierno de la República Argentina, el siguiente Acuerdo de reciprocidad entre los Gobiernos de la República Argentina y España en materia de radioaficionados:

1. La persona física que tenga licencia de su Gobierno como radioaficionado y opere una estación fija o móvil, amparada por dicha licencia, podrá obtener la equivalente del Gobierno del otro país, sobre una base recíproca y sujeta a las condiciones establecidas para operar con su estación en el territorio de éste.

2. El interesado deberá obtener la autorización respectiva de las autoridades competentes del otro país para que le sea permitido operar su estación de aficionado, conforme a lo establecido en el artículo 1.º y previo pago de la tasa correspondiente.

3. Las autoridades competentes de cada país podrán otorgar la autorización a que se refiere el artículo 2.º, en el entendimiento de

que dicha autorización quedará sujeta a modificación, suspensión o anulación sin obligación de dar a conocer al interesado la razón de la decisión.

4. La autoridad competente de cada país puede negarse a extender la licencia, modificar las condiciones de explotación de la estación y cancelar la licencia, una vez expedida, sin necesidad de informar a las autoridades del otro país sobre los motivos de su decisión.

5. Las frecuencias, potencia y clase de emisión utilizables en cada país serán, exclusivamente, las que estén atribuidas en el mismo al Servicio de aficionados.

6. Todo radioaficionado argentino que opere en España, así como todo radioaficionado español que opere en Argentina queda sometido a las leyes y reglamentación en la materia del país en que practique la radioafición.

7. El presente Acuerdo tendrá una vigencia ilimitada. Cualquiera de las partes podrá denunciarlo con sesenta días de anticipación.

En caso de que el Gobierno de España se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 7, la presente nota y la respuesta de vuestra excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un acuerdo entre nuestros dos países que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta.

Saludo a vuestra excelencia con mi más alta y distinguida consideración.

Dante Caputo,

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Licenciado don Dante Caputo,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
Buenos Aires

Buenos Aires, 8 de marzo de 1986.

Señor Canciller:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota que vuestra excelencia me hizo llegar el día de la fecha, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de dirigirme a vuestra excelencia a efectos de proponerle, en nombre del Gobierno de la República Argentina, el siguiente Acuerdo de reciprocidad entre los Gobiernos de la República Argentina y España en materia de radioaficionados:

1. La persona física que tenga licencia de su Gobierno como radioaficionado y opere una estación fija o móvil, amparada por dicha licencia, podrá obtener la equivalente del Gobierno del otro país, sobre una base recíproca y sujeta a las condiciones establecidas para operar con su estación en el territorio de éste.

2. El interesado deberá obtener la autorización respectiva de las autoridades competentes del otro país para que le sea permitido operar su estación de aficionado, conforme a lo establecido en el artículo 1.º y previo pago de la tasa correspondiente.

3. Las autoridades competentes de cada país podrán otorgar la autorización a que se refiere el artículo 2.º, en el entendimiento de que dicha autorización quedará sujeta a modificación, suspensión o anulación sin obligación de dar a conocer al interesado la razón de la decisión.

4. La autoridad competente de cada país puede negarse a extender la licencia, modificar las condiciones de explotación de la estación y cancelar la licencia, una vez expedida, sin necesidad de informar a las autoridades del otro país sobre los motivos de su decisión.

5. Las frecuencias, potencia y clase de emisión utilizables en cada país serán, exclusivamente, las que estén atribuidas en el mismo al Servicio de aficionados.

6. Todo radioaficionado argentino que opere en España, así como todo radioaficionado español que opere en Argentina queda sometido a las leyes y reglamentación en la materia del país en que practique la radioafición.

7. El presente Acuerdo tendrá una vigencia ilimitada. Cualquiera de las partes podrá denunciarlo con sesenta días de anticipación.

En caso de que el Gobierno de España se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 7, la presente nota y la respuesta de vuestra excelencia en la que conste la conformidad

de su Gobierno constituirán un acuerdo entre nuestros dos países que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta.

Saludo a vuestra excelencia con mi más alta y distinguida consideración.»

A este propósito me es grato notificar a vuestra excelencia la conformidad de mi Gobierno con el contenido de la nota arriba trascrita y acepto que su nota y mi respuesta sean consideradas como un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para testimoniar a vuestra excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

José Luis Mesía,
Marqués de Busianos
Embajador de España en Buenos Aires

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 8 de marzo de 1986, fecha de la última de las notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 20 de octubre de 1986.—El Secretario general Técnico,
José Manuel Paz Agueras.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28399 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1637/1986, de 13 de junio, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los productos de fibra de vidrio, utilizados como aislantes térmicos, y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación, del Real Decreto 1637/1986, de 13 de junio, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los productos de fibra de vidrio, utilizados como aislantes térmicos, y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de 5 de agosto, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 27619, artículo 2.º, apartado 2, donde dice: «2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación e instalación, en cualquier parte del territorio nacional, de los productos de fibra de vidrio, utilizados como aislantes térmicos, que correspondan a tipos no homologados, o que, aun correspondiendo a tipos homologados, carezcan del certificado de conformidad de la producción, expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía», debe decir: «2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación e instalación, en cualquier parte del territorio nacional, de los productos de fibra de vidrio, utilizados como aislantes térmicos, que se relacionan en el anexo del presente Real Decreto, que correspondan a tipos no homologados, o que, aun correspondiendo a tipos homologados, carezcan del certificado de conformidad de la producción, expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28400 *ORDEN de 16 de octubre de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica «Cigales» y de su Consejo Regulador.*

Ilmo. Sr.: La Denominación Específica «Cigales» fue reconocida con carácter provisional por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de marzo de 1985, previa propuesta de los sectores, viticultor y vinicultor, interesados. Nombrado Consejo Regulador Provisional por Resolución de la Dirección General de Política Alimentaria de 23 de septiembre de 1985, dicho Orga-

nismo ha procedido a elaborar el proyecto de Reglamento de esta Denominación Específica en colaboración con los servicios competentes de la Junta de Castilla y León y la Dirección General de Política Alimentaria (Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen), de acuerdo con lo que determina la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que aprobó el Reglamento de la misma y el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, sobre Denominaciones Genéricas y Específicas de productos alimentarios.

Vistos los informes emitidos por la Secretaría General Técnica de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de conformidad con la Junta de Castilla y León, Este Ministerio, en uso de las facultades, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica «Cigales» y de su Consejo Regulador cuyo texto articulado se presenta en el anexo de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de octubre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEJO QUE SE CITA

Reglamento de la Denominación Específica «Cigales» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, quedan protegidos con la Denominación Específica «Cigales», los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de «Cigales», sólo o acompañado de la mención, Denominación Específica.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «embotellado en», «con bodegas en» y otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica, a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la Junta de Castilla y León.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación Específica «Cigales» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales que se citan en el apartado 2 de este artículo y que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación.

2. Provincia de Valladolid: Cabezón, Cigales, Corcos, Cubillas de Santa Marta, Fuensaldaña, Mucientes, Quintanilla de Trigueros, San Martín Valvení, Santovenia de Pisuerga, Trigueros del Valle y Valoria la Buena.

Provincia de Palencia: Dueñas.

3. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador debiendo quedar delimitados en los planos del catastro vitivinícola y en la forma que por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se determine.

4. En el caso de que el titular del terreno, esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante el Ministerio de